

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Marzo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Lillo y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Félix María Coronado con Ramon Montoya sobre rescision de un contrato de venta; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Enero de 1867 D. Félix María Coronado entabló demanda exponiendo que en 15 de Setiembre del año anterior compró á Ramon y Jerónimo Montoya, tratantes en ganados, cuatro mulas al parecer cerriles, las tres de tres años cumplidos y la otra de cinco, en precio de 14000 rs.; que sospechando que la de cinco años no se hallaba cerril, porque lo general es domar esta clase de ganado á los cuatro años cuando mas, hizo presente á los vendedores que aquella mula podia haber estado domada y salido con algun defecto, y haberla soldado otra vez para venderla por cerril; á lo que contestaron que se obligaban á responder en cualquier tiempo del precio y á encargarse nuevamente de la mula si esta salia con algun defecto oculto en su salud y para el trabajo: que con esta condicion se ajustó; pero apenas dicha mula de cinco años empezó á trabajar con el yugo, se observó que á las dos ó tres vueltas arando se la presentaba una ronquera fuerte y un sudor copioso, que los peritos aseguraron proceder de que padecía un

asma antigua cuyos síntomas sólo se notaban sometiéndola al trabajo, lo que no se pudo hacer al tiempo de la compra por hallarse cerril el animal, y cuya enfermedad debia ser conocida de los vendedores: que por tal motivo propuso á estos la rescision del contrato y que se hicieran cargo de la mula, á lo que no habian querido acceder á pesar de que á ello estaban obligados, tanto por disposicion de la ley 64 y siguientes del art. 5.º, Partida 5.ª, como por pacto expreso del contrato; y que usando de la accion redhibitoria, pedia que se declarase que Jerónimo y Ramon Montoya estaban obligados á admitir la mula de cinco años que con otras tres le vendieron en 15 de Setiembre de 1866, y se les condenara á recibirla y devolver el precio satisfecho por ella en justo prorrateo con las otras tres designado por peritos, á indemnizarle de los perjuicios que se le hubieren seguido, con más las costas y gastos del juicio:

Resultando que conferido traslado á Jerónimo y Ramon Montoya, fueron citados y emplazados ámbos; pero sólo compareció el Ramon, el cual contestando á la demanda solicitó que se le absolviera de ella y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; fundándose en que él no sabia que la mula tuviera la enfermedad que se decia, y por consiguiente no la ocultó; en que si realmente tenia ahorala enfermedad, la habria adquirido despues de la venta; en que si fuera cierto que la configuracion exterior defrontal y subnasales de la mula pudieran influir desfavorablemente en el aparato respiratorio de la misma, y ser causa de la enferme-

dad, como tal defecto estaba á la vista la responsabilidad seria del perito que reconoció la mula al hacerle la venta, y no suya; y en que él solamente prometió que recibiria la mula en el caso de que al domarla se advirtiese algun resabio que indicase el redomo y siempre que no la mutilasen ni señalaran, y Coronado la habia señalado:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por la suya de 27 de Junio de 1868, que Ramon Montoya está obligado á recibir la mula chata que vendió con otras á D. Félix María Coronado, y á devolver á este su precio á justa tasacion de peritos, en atencion á que no fué determinado en la venta por haber sido el ajuste de cuatro caballerías en cantidad alzada de 14.000 reales, y además á abonar el coste de aquella durante el tiempo que ha estado en depósito.

Resultando que contra este fallo interpuso Montoya recurso de casacion porque en su concepto infringe la ley 65, tit. 5.º, Partida 5.ª, y jurisprudencia establecida por este Triounal Supremo en sentencia de 7 de Diciembre de 1859, en que se dice que para que tenga aplicacion la expresada ley es condicion precisa la de que el vendedor tenga conocimiento de la enfermedad de la bestia vendida y la oculte.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo.

Considerando que la presente demanda se funda en que los vendedores ocultaron el defecto de la

mula, que no podia serles desconocido, lo cual anularia el contrato celebrado con este acto, de mala fé, y en que aquellos se obligaron á responder por el término de un año de cualquier defecto que tuviese el animal vendido:

Considerando que estimada la demanda, han sido declarados virtualmente ciertos los hechos en que se funda, y que contra esta apreciacion, que corresponde á la Sala sentenciadora, no se ha alegado infraccion de ley ni de doctrina:

Y considerando que por lo tanto no han sido infringidas ni la ley 65 del tit. 5.º, Partida 5.ª, ni la doctrina que se desprende de la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Diciembre de 1859;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon Montoya, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs., por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José M. Cáceres.—Lau-reano de Arrieta—Valentin Gar-ralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publi-

cada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Marzo de 1869.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1869, en los autos que en la Alcaldía mayor del distrito de Oeste de Puerto-Príncipe y en la Sala segunda de Audiencia de la Habana ha seguido Doña Josefa Medir con el síndico del concurso de acreedores de su esposo Den Manuel Carnesoltas sobre calificación y graduación de su crédito dotal; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la Doña Josefa contra la sentencia que en 13 de Agosto de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Julio de 1861 D. Manuel Carnesoltas otorgó escritura confesando que su esposa había aportado al matrimonio 9.700 pesos; los 3.000 en efectivo, 1.500 en alhajas de oro y plata, 1.200 en dos esclavos que la donó su padre, y 4.000 que él la había dado de arras; de todo lo cual se dió por entregado como si en aquel momento lo recibiese, obligándose á la devolución cuando procediera por derecho:

Resultando que en 26 de Agosto de 1861 fué declarado el D. Manuel en concurso necesario á instancia de varios acreedores, y en el mismo día hizo él cesión de sus bienes:

Resultando que en el informe y proyecto de calificación y graduación de créditos presentado en 30 de Enero de 1864 por el síndico del concurso y que después fué aprobado por los acreedores, dijo el mismo que no consideraba legítima la dote que Doña Josefa trataba de justificar con la escritura de 10 de Julio de 1861, ya por la fecha en que se otorgó esta escritura, ya porque siendo Doña Josefa de una familia pobre no podía creerse que aportara los 3.000 pesos en efectivo ni los 1.500 en alhajas, así como tampoco el D. Manuel la pudo dar 4.000 pesos de arras por ser un hijo de familia que carecía de peculio propio, y que si bien su padre político la pudo donar los dos esclavos, no estaba acreditado este hecho, añadiendo que la dote confesada no puede perjudicar á los acreedores del confesante:

Resultando que en 29 de Febrero del mismo año la Doña Josefa se opuso á la calificación de su crédito hecha por el síndico, alegando que por la hipoteca tácita que tenía sobre los bienes de su marido debía reconocérsela como primer acreedor después de los interesados en las costas, y que probaría su aportación dotal:

Resultando que en 15 de Abril de 1864 y 19 de Enero de 1865 reprodujo Doña Josefa Medir su solicitud, la que impugnó el síndico por las razones que tenía expuestas: que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, y que practicada por Doña Josefa prueba testifical para acreditar su aportación dotal, el Alcalde mayor dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de la Habana por la suya de 13 de Agosto de 1867, absolviendo al concurso de la demanda, imponiendo las costas á Doña Josefa y dejándola á salvo su derecho contra los bienes que pudiera tener su consorte en lo sucesivo para reintegrarse de la cantidad que la reconoció como dote:

Y resultando que contra este fallo interpuso Doña Josefa Medir recurso de casación citando como infringidas las leyes 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que apreciadas por la Sala sentenciadora las pruebas ofrecidas por la recurrente, ha estimado que la dote de que se trata es una simple confesión de haberla recibido D. Manuel Carnesoltas y que no ha justificado la entrega de los bienes parafernales; sin que contra estas apreciaciones se alegue la infracción de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por lo demás, que la supuesta infracción de las leyes 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª se refiere exclusivamente á la doctrina consignada en el primer considerando de la ejecutoria, la cual, por desacertada que sea, no es motivo para un recurso de casación, y tanto menos cuanto las apreciaciones de la Sala sobre la no entrega de la dote y parafernales justifican el fallo pronunciado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Josefa Medir, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley.

Así por esto nuestra sentencia,

que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Marzo de 1869.—
Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 548.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de cuatro bueyes cuyas señas se espresan á continuación, los cuales fueron robados en la noche del 28 de marzo último de la hacienda de Buja el navío, término de dos Hermanas; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Gobernador de Sevilla con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de abril de 1869.—
El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Uno negro, 12 años, hoja de higuera endia y mosca. Otro retinto, 7 años, una oreja agujereada. El otro lombardo, 10 años. El otro castaño, 5 años, hoja de higuera endia y mosca.

Núm. 549.

SEGURIDAD PUBLICA.

Se encuentra en poder del Alcalde de Villa del Río una yegua, cuyas señas se espresan á continuación, que ha sido hallada en las inmediaciones de dicho pueblo. La persona que se crea con derecho podrá reclamarla en dicha Alcaldía.

Córdoba 9 de abril de 1869.—
El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Castaña oscura, con lunares blancos en los costillares, tuerta del derecho, cuatro años, sin hierro, seis cuartas y media del alzada.

Núm. 550.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 de Marzo próximo pasado, dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente: En vista de la consulta que con fecha 28 de Diciembre último dirigió V. I. á este Ministerio, sobre la forma en que debe determinarse el orden numérico de los Regidores; y considerando que la ley municipal nada resuelve sobre el asunto; considerando que en la de 5 de Julio de 1856 en el párrafo 2.º de su artículo 99 decía aludiendo á los concejales «El orden de la proclamación y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo Ayuntamiento, será según el número de votos de mayor á menor y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.» El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones ha acordado que el orden de los concejales debe ser el del mayor á menor número de votos obtenidos por cada uno en las elecciones, y que en el caso de haber dos ó mas con iguales votos, la suerte decida entre estos el orden de colocación.

De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica para la debida inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Núm. 545.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

A virtud de cierto expediente que se sigue en esta Dependencia de mi cargo he acordado llamar por este medio á los herederos de D. José Val, Administrador que fué de Contribuciones Directas en la provincia de Valladolid, y á los de D. José Lopez Garcia, Intendente de 2.ª clase y vocal Secretario de la antigua y suprimida Junta de Clasificación de derechos de emplea-

dos civiles, para que en el término de treinta días se presenten en esta Administración ó den razón de su paradero con el objeto de enterarles en un asunto que les interesa.

Córdoba 7 de Abril de 1869.—
El Administrador, Francisco García Goyena.

Núm. 553.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 20 del mes anterior, ha comunicado á esta administración la orden siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro Directivo con fecha 16 de los corrientes la orden que sigue:

Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Asesor general de este ministerio lo siguiente:

Ilmo. Sr.:—El Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo propuesto por V. I. ha resuelto: que en los pliegos de condiciones que en lo sucesivo se redacten para la subasta de servicios públicos se exija como hasta aquí á los contratistas ó rematantes el otorgamiento por su cuenta de la correspondiente escritura y también la saca de su primera copia, pero no la obligación de facilitar ninguna otra: que por las Direcciones ú oficinas en que esta se presente, se expidan convenientemente autorizadas las demás que de ella misma puedan necesitarse en otras dependencias, y que á los notarios nombrados para intervenir en el otorgamiento de las escrituras sobre servicios públicos se les recomiende la conveniencia de que entre los renglones y palabras medie solo una prudente y racional distancia. El poder ejecutivo ha dispuesto además que en los contratos que no alcancen á mil escudos, no pueda exceder de la cuarta parte el valor total de los derechos y papel sellado.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia, y á fin de que lo traslade á los notarios referidos.

Lo que de orden del mismo Poder ejecutivo comunicado por el Sr. Ministro lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes. Y la Dirección lo trascribe á V. I. para su cumplimiento en la parte respectiva, encargándole el acuse del recibo de la presente.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los notarios públicos y demás que pueda interesarles, para los efectos que en la misma se mandan.

Córdoba 8 de Abril de 1869.—
Francisco García Goyena.

Núm. 505.

Contribucion territorial.—Primer semestre del año económico de 1868 á 1869.

RELACION de los contribuyentes de dicho impuesto, cuyas cuotas por cupo y recargos han sido declaradas fallidas por los Ayuntamientos y comisiones especiales de los Distritos Municipales de que proceden, segun resultan de los expedientes instruidos al efecto, y que, aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador, radican en esta Administración.

Número.	Contribuyentes.	Escs. Mils.	Observaciones.
VILLA DEL RIO. Aprobado en 16 de Febrero de 1869.			
709	D. ^a Antonia y D. ^a Concepcion Lora.	3 885	Por estar duplicado.
108	Doña Estrella Arenas.	22 235	Idem.
286	Herederos de Antonio Lopez.	9 433	Idem.
608	Pedro Linuera.	2 695	Por indigencia.
		38 248	

FUENTE-OBEJUNA. Aprobado en 22 de Marzo de 1869.			
216	Antonio Esquinas.	0 666	Por indigencia y venta de ganado.
324	Antonio Cubero.	0 242	Idem.
517	Miguel Magarin.	1 328	Idem.
527	Bernardo Triviño.	2 050	Casa hundida.
783	Catalina Hava.	0 876	Por indigencia.
800	José Perez.	0 494	Idem.
806	Alejandro Capilla.	5 528	Por venta de ganado.
896	Francisco Triviño.	0 846	Por indigencia.
1114	Maria Francisca Blazquez.	0 212	Idem.
		12 242	

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y pedmas contribuyentes de esta provincia, en cumplimiento de la disposicion 5.^a de la real orden de 1.^o de Mayo de 1856.
Córdoba 31 de Marzo de 1869.—El Administrador, Francisco García Goyena.—Está conforme, El Oficial primero interventor, Carlos J. de Silva.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 551.

Alcaldia constitucional de Fuente Obejuna

D. Anastasio de la Peña y Gordo,
Alcalde segundo popular de esta villa.

Hago saber: que desde el día de mañana queda espuesto al público en las casas consistoriales de esta villa el repartimiento del impuesto personal del presente año económico, por término de quince días, dentro del cual se oirán todas las reclamaciones de desagravios que puedan aducirse.

Fuente Obejuna siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Anastasio de la Peña.—José Palomer, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 511.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin Alvarez de Morales,
Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se cita y llama á Rafael Delgado y Arjona (a) Matias, de esta naturaleza y vecindad, cuya residencia se ignora, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta», se presente en este Juzgado y escribania del infrascrito para notificarle la ejecutoria del Tribunal superior en que se le impone la multa de ciento veinte escudos por lo que le resultó en la causa que se le ha seguido sobre uso de una cédula

de vecindad falsa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José Maria de Morales.

Núm. 523.

Juzgado de primera instancia de la ciudad de Llerena.

D. Anastasio de Mendoza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente y en su virtud escito el celo de todas las autoridades de los pueblos de esta provincia para que procedan á la busca de cuatro caballerías mayores, cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron hurtadas en la noche del dos al tres de Marzo último, á Francisco Naranjo y Manuel Fernandez, de la casa-posada del primero, sita en la villa de la Granja de Torrehermosa, y caso de ser habidas las remitirán á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si fuesen sospechosas; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado.

Dado en Llerena á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Anastasio de Mendoza.—Por su mandado. Joaquin Garraís.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, cerrada, de menos de marca y repelosa.

Un mulo pardo, de menos de marca, cerrado y con una imperfeccion en la mano derecha.

Otro mulo de tres años, castaño oscuro, mohino, capon, de seis cuartas y media.

Y una jaca castaña, con dos lunares blancos en los costillares, próxima á la marca y con un hierro confuso en la maza derecha.

Núm. 525.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

D. Mariano Casanova, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Fernandez (a) Caservi, de oficio tahonero, natural de la provincia de Lugo, sin que conste el pueblo en que ha residido en el de San Lorenzo, en donde

dijo quería trasladarse á Audalu-
cia, para que en el término de
veinte dias, contados desde la pu-
blicacion de este edicto en el «Bo-
letin oficial» de esa provincia se
presente en este Juzgado á res-
ponder á los cargos que le resul-
tan en la causa que contra el mis-
mo se instruye por lesiones á An-
tonio Santos Fernandez, tabonero
en San Lorenzo, bajo apercibi-
miento de que pasado dicho térmi-
no sin verificarlo se dará á la cau-
sa el curso que corresponda y le
parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á vein-
te y ocho de Marzo de mil ocho-
cientos sesenta y nueve.—Mariano
Casanova.—Por mandado de S. S.,
Valentin Ugalve.

Núm. 544.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Manuel Romero Villaverde, Juez
accidental de primera instancia de
esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y em-
plazo á Manuel Moreno Cejudo, na-
tural de Torre D. Gimeno, vecino
de Villa del Rio, de estatura re-
gular, de edad como de cuarenta
á cuarenta y cinco años, para que
en el término de nueve dias de co-
mo este edicto aparezca inserto en
el «Boletin oficial» de esta provin-
cia se presente en este Juzgado pa-
ra la práctica de cierta diligencia
en causa que instruyo por hurto de
una caballeria; previniéndole que
sino se presenta se dictará en ella
la providencia que haya lugar.

Montoro treinta de Marzo de mil
ochocientos sesenta y nueve.—Ma-
nuel Romero.—Por mandado de
S. S., Luis Maria Pedrajas.

Núm. 529.

Don Manuel de Toro, Comisiona-
do de egecucion por cuenta de
la Hacienda pública en esta
villa.

Hago saber: que por el espe-
diente de apremio seguido por mí
en esta villa contra Manuel de
Tienda, por débito á la Hacienda
en concepto de contribucion ter-
ritorial, se ha mandado sacar á la
subasta en venta la finca si-
guiente:

Una casa, propia de Manuel de
Tienda, de esta vecindad, y prac-
ticada la operacion del perito ala-
rife, segun certificado que tengo á
la vista, es como sigue:

La mencionada casa aparece

situada en calle de Don Pedro Gal-
vez, su número 12; linde por la
derecha saliendo con D. Manuel
Madolé, por la izquierda con he-
rederos de Doña Damiana Bejijar
y por la espalda con otra de Joa-
quin Roldan; la cual contiene en
toda su estension un área, 58 cen-
tiáreas y 72decintáreas, que equi-
valen á 230 varas superficiales, la
que se compone de dos cuerpos,
dos pisos y un patio, que vista y
reconocida segun su estado ac-
tual, ha valorado en la cantidad
de dos mil seiscientos noventa y
dos reales; debiendo hacer presen-
te que será admisible toda pos-
tura que cubra las dos terceras
partes de su tasacion.

Lo que se hace saber al pú-
blico así como que el remate ha
de verificarse en esta villa á las
doce de la mañana del dia 8 del
próximo mes de Abril en la Sala
capitular de este ilustre Ayun-
tamiento, bajo la presidencia del
Sr. Alcalde constitucional.

Dado en Baena á 23 de de Mar-
zo de 1869.—Manuel de Toro.

Junta de instruccion primaria de esta provincia.

Con fecha 12 de Enero último,
y en circular publicada con el nú-
mero 34 en el «Boletin oficial» del
16 del mismo mes, se recomendó
y previno á los Ayuntamientos de
la provincia el deber de abonar
directamente sus gastos de primera
enseñanza, y de justificar haber
cubierto sus obligaciones de per-
sonal y material con la remision
de los recibos de los respectivos
maestros y maestras de las escue-
las públicas primarias. Y como sien-
do muy corto el número de Alcal-
des que han cumplido con esta dis-
posicion, se ignora, á punto fijo, la
suma de las obligaciones pendien-
tes; y por otra parte es urgente el
reunir mensualmente estas noticias:
la Junta se vé en la necesidad de
recordarlo para llevar á cabo las
instrucciones del Poder ejecutivo,
y poder reunir estos datos y en-
viarlos al centro directivo por quien
se reclaman.

Córdoba 5 de Abril de 1869.

—El Gobernador, El D. de Horna-
chuelos.—El Secretario de la Junta,
Francisco de Borja Pavon.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Se arriendan de la propiedad
del Excmo. Sr. Duque de Fernan-

Núñez y del Arco las fincas que
á continuacion se espresan:

En la Sierra y término de Córdoba.

La hacienda y dehesa nombra-
da Campiñuela alta, lindante con
Rabanales, Navalagrulla y Peña-
tejada: consta de 867 fanegas de
tierra pobladas de encinar, oli-
var y monte bajo, con su caserio
y molino de aceite.

Término de la Rambla.

Un cortijo nombrado de Rui-
Diaz, lindante con los de los Si-
lillos, Higuera y los Llanos;
consta de 904 fanegas de tierra,
siendo su tercio de labor 300 fa-
negas, y le cruza la carretera de
Málaga.

Término de Santa Ella.

Otro cortijo nombrado Dehe-
silla del Salado, vulgarmente co-
nocido por la Catalineta, confi-
nante con los del Garabato y Fon-
tanar y con los olivares de San-
ta Ella; consta de 416 fanegas de
tierra, siendo su tercio de labor
138 fanegas.

Término de Ecija.

Otro cortijo nombrado Mora-
nilla baja, lindante con los de Mo-
rana y Turrullote; consta de 117
fanegas de tierra, siendo su tér-
cio de labor 39 fanegas.

Término de Castro del Rio.

Y otro cortijo nombrado de
Pedro Venegas, en el ruedo de di-
cha villa de Castro, cuyo prédio
se halla dividido en 14 suertes para
su arrendamiento.

De las cinco fincas relaciona-
das, las cuatro primeras se arren-
darán en doble subasta pública,
que tendrá efecto simultáneamen-
te el dia 20 de Abril del corrien-
te año á las doce del dia en las
casas del Excmo. Sr. Duque de
Fernan-Núñez en Madrid, calle
de Santa Isabel número 42 y 44,
y en Córdoba calle de los Sara-
vias número 5, y respecto á las
suertes del cortijo de Pedro Vene-
gas en Castro del Rio, se oirán
proposiciones para su arrenda-
miento por el que suscribe hasta
el mencionado dia 20 del corrien-
te mes.

Córdoba 1.º de Abril de 1869.

—Vicente de Hombre.

Arrendamiento.

Se hace desde S. Miguel del
corriente año de la dehesa de
Rivera la Alta y Sotillo del Cu-
zarron; se compone de 2500 fa-
negas de tierra, de ellas son mil
de vegas y sotos, en las que co-
mo en los llanos altos se pueden
sembrar al tercio trescientas fa-
negas todos los años, para lo que
hay albergues de pie de hato.

Tiene encinar, olivar y ace-
buchar, monte bajo con abrigos

y buen roigo para en los malos
inviernos; zahurdas y hajjaderas,
y buenos aguaderos, en cerca de
media legua del rio Guadalqui-
vir, y en el Guadalmellato que la
atraviesa; además un pilar de
agua potable en el cercado de
pared, que puede servir de hos-
pital y destete de los ganados,
el que tiene sobre 90 fanegas de
tierra.

Todos los pastos de la dehesa
Sotillo del Cuzarron están guar-
dados desde primero de Abril.

Hay dos guardas montados,
costeados por el propietario pa-
ra guardar el arbolado, pastos y
frutos.

Se harán las proposiciones de
arrendamiento á D. Juan Rodri-
guez Módenes, plazuela de Hino-
jares número 6, el que manifes-
tará las condiciones para la es-
critura.

Venta de fincas.

Se enagenan en la ciudad de
Cabra, provincia de Córdoba, las
siguientes fincas, para cuya ad-
quisición se admiten proposi-
ciones:

Un olivar en el partido de la
Esperanza, llamado el Cortijillo,
con 45 y media aranzadas.

Una casa-panaderia en la pla-
za de la Constitucion de Cabra.

Un molino aceitero, calle de
la Porteria.

Y la casa-teatro calle de An-
dovales.

Para mas pormenores, diri-
girse por escrito á D. Serafin Cal-
deron, calle de Serrano (barrio
de Salamanca) núm. 16, 2.º, Ma-
drid.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de es-
te periódico se hallan
de venta estados para
el amillaramiento con
arreglo á los últimos
modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del im-
puesto personal. Se ha-
lla de venta en el des-
pacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, libreria y litografia del D.
RIO DE CORDORA, San Fernando, 34.